

Re: NOTIFICACIÓN CURADOR AD LITEM PROCESO No 2018 - 00120

CONFINLAB SAS <confinlabsas@gmail.com>

Vie 06/08/2021 16:53

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (531 KB)

Contestacion demanda Reivindicatoria - Curador Ad-litem-personas indeterminadas.pdf;

Buenas tardes

Mediante el presente adjunto contestación de la demanda en término como CURADOR AD LITEM PROCESO No 2018 - 00120, en cumplimiento al mandato judicial notificado el día 23 jul. 2021 a las 14:18 a mi correo electrónico confinlabsas@gmail.com

Atentamente,

--

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES**C.C 33.068.344 de Magangué****T.P 310.813 del C.S.**

Carrera 13 #63-39 Of. 306, de esta ciudad.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: confinlabsas@gmail.com

Teléfono: 3203892733

El vie, 23 de jul. de 2021 a la(s) 14:18, Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432
Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de julio de 2021

Doctora

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES

Curadora

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que mediante comunicación remitida el 6 de mayo de 2021, usted aceptó ejercer como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, dentro del proceso **2018-00120**, a través del presente mensaje de datos el Despacho procede a notificarla del cargo.

Con el fin de que pueda ejercer la defensa de los encartados, al presente correo se adjunta copia en formato PDF de la demanda, sus anexos, del escrito de subsanación, sus anexos, del auto admisorio, del escrito de excepciones, sus anexos, del auto del 4 de diciembre de 2020 y del auto del 19 de marzo de 2021.

Se le advierte que el trámite de pertenencia fue propuesto por Dora Alba Aparicio Gómez por **vía de excepción**, al interior del proceso reivindicatorio que Jeisson Andrés Correa Avellaneda inició en su contra.

Se le informan los datos de contacto del Juzgado, en los cuales debe comunicarse **en hora y día hábil** :

316 427 1986 , por mensaje de WhatsApp o llamada

3520432 llamada telefónica

Correo electrónico: cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (unicamente para la recepción de memoriales)

Para verificar las actuaciones del Juzgado, debe hacerlo en el micrositio creado en la página web de la Rama Judicial para el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota>

Cordialmente,



Rama Judicial del
Poder Público

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
transformado transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de la ciudad
(571) 3520432
Carrera 10 No. 19 -65 Piso 5
Edificio Camacol

De: CONFINLAB SAS <confinlabsas@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 8:09

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CURADOR AD LITEM PROCESO No 2018 - 00120

¡Buen días señor Juez!

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.068.344 de Magangué (Bol), portadora de la tarjeta profesional número 310.813 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo procedo a **aceptar el cargo de CURADOR AD LITEM** dentro del Proceso de pertenencia No 2018 -00120.

De igual manera, ruego a su señoría enviar por este medio (correo electrónico: confinlabsas@gmail.com) copia del Expediente del Proceso de pertenencia No 2018 -00120, incluyendo las notificaciones de las actuaciones de representación que deba a adelantar esta servidora.

Notificaciones

DIRECCIÓN: Carrera 13 # 63 -39 Of 801 Edificio Seguros Bolívar Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: confinlabsas@gmail.com

TELÉFONO DE CONTACTO: 3203892733 - 3004250013

Gracias, quedo atenta.

--

Geimis Romero Reyes

Gerente General

CONFINLAB SAS

Cel. 3203892733

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.: RADICADO 11001-40-03-084-2018-0120-00 PROCESO
REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: JEISSON ANDRE CORREA AVELLANEDA

DEMANDADOS: DORA ALBA APARICIO GOMEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, En mi condición de CURADOR **AD-LITEM** en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal procedo a dar contestación de la demanda en representación a las personas indeterminadas en la misma forma en que fue presentada.

I. A LOS HECHOS

1. Frente al hecho No.1, No me consta, el demandante no adjuntó en la demanda la prueba que evidencie ser el hijo del señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y la Señora Dora Cecilia Avellaneda López, **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**
2. Frente al hecho No. 2, **No me consta**, sin embargo, se colige como cierto de la documentación allegada al proceso (Escritura Publica número 0373 de fecha seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) otorgada en la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá D.C.) donde el demandante funge como COMPRADOR, empero el demandante no adjuntó en la demanda la prueba que demuestre haber pagado el inmueble con el prestamos de dinero que menciona, **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.**
3. Frente al hecho No. 3 **Es parcialmente cierto**, se **colige como cierto** que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL ejerció la posesión de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida desde la fecha de la adquirió del inmueble objeto de litigio; esto es el seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) por parte del señor JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA, y esta posesión la ejerció hasta la fecha de su fallecimiento, esto es el día 31 de octubre de 2016, lo que quiere decir que ostentó señorío y dueño del bien objeto de litigio durante nueve (9) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, no obstante a ello al existir herederos hijos del señor Correa, que para la fecha de su fallecimiento era menor de edad cuyo nombre de pila es Roma Melody Correa Aparicio, entre otros, ellos continuaron ostentando la posesión y hasta la admisión de la demanda han transcurrido once (11) años dos (2) meses con diez (10) días aproximadamente, tiempo que supera el establecido para la prescripción adquisitiva de dominio, es así que en el artículo 2532 del Código Civil ha dispuesto que el tiempo para la prescripción adquisitiva de dominio sin título es de diez (10) años, sin embargo, **no me consta** que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL lo haya hecho “administrativamente” y que el mantenimiento se hiciera con los frutos que recogiera y que entregaría posteriormente el inmueble, tal como lo menciona el demandante en este hecho por lo que **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**

4. Frente al hecho No. 4, **es parcialmente cierto**, se **colige como cierto** que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL ejerció la posesión de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida desde la fecha de la adquisición del inmueble por el señor JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA, esto es desde el seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) hasta la fecha de su fallecimiento, esto es el día 31 de octubre de 2016, lo que quiere decir que ostentó señorío y dueño del bien objeto de litigio durante 9 años, 9 meses y 25 días, no obstante a ello el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL hereda la posesión a sus hijos entre ellos está la hija Roma Melody Correa Aparicio que para la fecha de su muerte era menor de edad y quien vivió en el inmueble objeto de litigio durante este lapso de tiempo y para la fecha de la admisión de la demanda todavía se encontraba viviendo el inmueble sin que se le fuera interrumpido su posesión, sin embargo, **no me costa** que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL lo haya hecho “administrativamente” y que el mantenimiento se hiciera con los frutos que recogiera y que entregaría posteriormente el inmueble, tal como lo menciona el demandante en este hecho por lo que **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**.
5. Frente al hecho No. 5, **No me consta**, sin embargo, se colige como cierto de la documentación allegada al proceso (Registro civil de defunción Indicativo serial 09307354, fecha de expedición 18 de noviembre de 2016 y fecha de inscripción 01 de noviembre de 2016) donde se indica como fecha de defunción del señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL el día 31 de octubre de 2016, empero el demandante no adjuntó en la demanda la prueba que demuestre ser el hijo del aquí fallecido, como tampoco probó la demás afirmaciones que realiza en este hecho, es así que por ser hechos en los que mi representada no tuvo participación, **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**.
6. Frente al hecho No. 6, **No me consta**, por ser hechos en los que mi representada no tuvo participación, sin embargo, se colige como cierto la descripción del inmueble que se menciona en este hecho, pues en documentación el demandante allega al proceso Escritura Publica número 0373 de fecha seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) otorgada en la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá D.C. en donde se encuentra la descripción del inmueble, la cual es similar a la aquí indicada, en ese orden de ideas **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**
7. En cuanto al hecho No. 7. **No me consta**, por ser hechos en los que mi representada no tuvo participación y, sin embargo, de la documentación allegada al proceso se encuentra el Certificado de Tradición Matricula No. 50S-40213097, que en la Anotación No. 7 se registra la Escritura 373 del 06-02-2007 NOTARIA 57 DE BOGOTA D.C., no obstante este certificado tiene fecha de expedición 24 enero de 2018, y la fecha de la admisión de la demanda es (16-04-2018), **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**.
8. Frente al hecho No. 8 **No me consta**, por ser hechos en los que mi representada no tuvo participación, **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me pronuncio frente a cada una de las pretensiones, de las cuales no son procedente por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, dado a que se está pretendiendo se DECRETE judicialmente el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de litigio al señor, JEISSON ANDRES AVELLANEDA cuya descripción, ubicación, linderos y matrícula inmobiliaria se detallan en esta pretensión, la cuales son similares a las descritas en Escritura 373 del 06-02-2007 NOTARIA 57 DE BOGOTÁ D.C. registrada en el Certificado de Tradición Matrícula No. 50S-40213097, en la Anotación No. 7, **sin embargo**, ni en la demanda ni en sus anexos el demandante acredita ejercer ánimo de señor y dueño durante el tiempo transcurrido, desde que se hizo la adquisición del inmueble, estos es el seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) hasta la fecha de admisión de la demanda, esto es el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) pues durante este lapso de tiempo transcurrieron once (11) años dos (2) meses con diez (10) días aproximadamente, es por ello que se hace indispensable recurrir al código civil que define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera:

«La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

Así las cosas la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor dueño, tal como lo hizo el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos de la posesión, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasa, en fin actuar como único dueño, sin embargo, esto no fue probado, ni demostrado, en la demanda por parte del demandante, por lo que se entiende que el demandante desde que adquirió el inmueble objeto de litigio, se ha desatendido de la propiedad y lo ha abandonado, y quien ha ejercido el ánimo de señor y dueño es quien ha ejercido la tenencia durante este lapso de tiempo, esto es once (11) años dos (2) meses con diez (10) días aproximadamente es el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos y así lo ha manifestado de manera expresa el demandante en los hechos No. 3), No. 4), hechos que además tienen la certeza y la connotación de confesión de parte del demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que es inadmisibile se restituya un inmueble a favor de alguien que ha dejado el inmueble en abandono por más de 11 años, y así lo ha confesado el demandante en los hechos No. 3), No. 4) de la demanda, pero lo que se colige como cierto, es que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos son poseedores irregular¹, pues han recibido el inmueble objeto de litigio de quien en su momento tenía la facultad plena de enajenarla esto es del señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA, y han ejercido esta posesión con la anuencia del propietario de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida durante más de 11 años ejerciendo señorío y dueño del bien objeto de litigio, realizado los mantenimiento y conservación del inmueble sin que existiera ponencia de ningún otro dueño.

¹ Artículo 768 del Código Civil Colombiano: “

A LA TERCERA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que al existir una posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida durante once (11) años, dos (2) meses y diez (10) días aproximadamente, este inmueble debe ser adquirido por la prescripción adquisitiva de dominio es así que artículo 2532 del Código Civil ha dispuesto que el tiempo para la prescripción adquisitiva de dominio sin título es de diez (10) años, sin que esta se suspenda a favor de las enumeradas en el art. 2530 del mismo código.

A LA CUARTA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que es claro que el demandante NO ha ejercido la posesión del inmueble objeto del litigio, tal como lo manifiesta de manera expresa en los hechos No. 3), No. 4) de la demanda pues indica que desde que adquirió el bien objeto de litigio, se lo dejó al señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos por más de once (11) años, siendo éste quien, hacia los mantenimientos y hacia los arreglos locativos, y era quien recibía los frutos, por lo que durante este lapso de tiempo el señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA no ejerció ánimo de señor o dueño de este inmueble.

A LA QUINTA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que es claro que el demandante NO ha ejercido la posesión del inmueble objeto del litigio durante más de once (11) años, lapso de tiempo en que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL ha ejercido la posesión de forma quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, tal como lo ha indicado de manera expresa en la demanda.

A LA SEXTA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que el señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA, carece de Legitimación en la causa por activa en esta demanda, es inadmisibles que solicite al señor Juez realizar actuaciones propias que tengan relación directa con el inmueble objeto de litigio, cuando el perdió el derecho la propiedad por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, dado que al no ostentar Legitimación en la causa por Activa el señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA en esta demanda, no podría solicitarle al señor Juez realizar actuaciones propias que tengan relación directa con el inmueble objeto de litigio.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE: toda vez que, **las costas deben ser asumida por la parte vencida** y es claro que el señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA en calidad de demandante será quien deberá asumir las costas del proceso.

III. EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de mis representados así:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción esta llamada a prospera, toda vez que la parte demandante, dentro del expediente de la demanda, no evidencia documentos algunos que demuestre ejercer ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de litigio, en tal caso, la posesión de un inmueble se pierde cuando se permite que otra persona la ocupe en calidad de posesión y no de mera tenencia por 10 años o más, y para el caso que nos ocupa es claro que quien ejerció la condición de señor y dueño de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida durante más de 11 años es el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos, el cual lo recibió con la anuencia de quien fungía como propietario en el Certificado de Tradición de fecha de

expedición 24 enero de 2018, Matricula No. 50S-40213097, que en cuya Anotación No. 7 se registra la Escritura 373 del 06-02-2007 NOTARIA 57 DE BOGOTA D.C., y así lo ha manifestado de manera expresa el demandante en el escrito de la demanda en los hechos No. 3), No. 4), hechos que además tienen la certeza y la connotación de confesión de parte del demandante.

Por lo anterior, solicito señor Juez que en el entendido de que, al no encontrarse demostrada la legitimación en la causa por activa en este proceso, se tenga por improcedente todas y cada una de las pretensiones solicitadas en esta demanda.

2. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Fundo este medio exceptivo de conformidad con el artículo 375 Parágrafo 1° del C.G.P

Es así que a continuación procedo a proponer la reconvención contra el demandante JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA y contra la demandada DORA ALBA APARICIO GOMEZ de conformidad con el artículo 371 del C.G.P. así:

SEÑOR.

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTES: PERSONAS INDETERMINADAS

**DEMANDADOS: JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA
DORA ALBA APARICIO GOMEZ**

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de ciudadanía No 33.068.344 de Magangué (Bol), portadora de la tarjeta profesional número 310813 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de curador ad litem de las personas indeterminadas, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA DE RECONVENCION**, en contra de los señora JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.073.673.933, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C y en contra de la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 24.059.649 de Sativanorte Boyacá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 15 de Marzo del año 2018 el señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA** radicó ante su despacho Demanda ordinaria Reinvindicatoria, en contra de la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ**, solicitando la pertenencia, el dominio pleno y absoluto sobre el predio correspondiente a un lote de Terreno junto con la casa construida ubicado en la urbanización santa Rita oriental, distinguido con el número uno de la manzana E- 52 y en la actual con la calle 54 A bis C sur N 5-04, lote que tiene una extensión de setenta y dos metro cuadrados y comprendiendo dentro de los siguientes linderos NORTE en (6) metros con lote número 25 de la misma manzana, SUR en (6) metros con la calle 54 a sur, ORIENTE: en 12 metros con el lote número 2 de la misma manzana, OCCIDENTE: en 12 metros con la zona verde y encierra, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 5SO-40213097 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur.

SEGUNDO: De acuerdo al hecho primero de la demanda del asunto, se manifiesta que el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)** adquirió una casa de habitación, junto con su lote a favor del señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA** según consta en la escritura pública No 0373 otorgada en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del círculo de Bogotá anexa a la demanda del asunto.

TERCERO: De igual manera, dentro de la demanda en los hechos **TERCERO Y CUARTO**, se pudo tomar como prueba por la confesión del demandante que el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)** ejercía la calidad de señor y dueño del inmueble del asunto y este lo hizo hasta su fallecimiento, esto es, por el término de 9 años 9 meses y 25 días, desde el 6 de febrero del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2016.

CUARTO: En igual sentido la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** en calidad de demandada, radicó contestación a la demanda del asunto mediante su apoderado, manifestando la existencia de la señorita **ROMA MELODY CORREA APARICIO**, hija del señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, para lo cual anexa a la contestación el Registro Civil de Nacimiento en donde se evidencia esta condición de hija.

QUINTO: Mi poderdante no reconoció a ninguna otra persona como dueño.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar el dominio pleno del inmueble objeto de litigio le que pertenece al señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No 79584635 y quien falleció el día 31 de octubre del año 2016 en la ciudad de Bogotá D.C, y A SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, por ostentar la posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida durante once (11) años, dos (2) meses y diez (10) días aproximadamente del predio correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en el construida que incluye salón dos alcobas, cocina y baño, lote situado en la urbanización Santa Rita Sur Oriental, distinguido con el numero uno (1) de la manzana E-52 y en la actual nomenclatura urbana en la calle 54 A bis C SUR No. 5-04, lote que tiene una extensión de setenta y dos metros cuadrados (72M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en seis (6) metros con lote número 25 de la misma manzana; SUR. En seis (6) metros con la calle 54ª Sur; ORIENTE: en doce (12) metros con la zona verde y encierra; distinguido con la matrícula No. 5SO-40213097 de la oficina de registro de instrumentos público de Bogotá, Zona sur y la cedula catastral Numero 54 AS 8AE.

SEGUNDA: Se ordene la inscripción de la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40213097

TERCERA: Se solicite como prueba a la parte demandante y/o al demandado que adjunte los recibos de servicios públicos pagados.

CUARTA: Se solicite como prueba a la parte demandada la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** aporte el documento que acredite la convivencia con el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, durante el tiempo que la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** alega, esto es que acredite que compartió, techo, mesa y lecho durante el tiempo en que el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, ostento la posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida.

QUINTA: Se solicite como prueba a la parte demandante el Registro Civil de nacimiento del señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA**.

SEXTO: Solicito señor Juez que con base al material aportado a la demanda tanto por el

demandante como por la demandada se establezca si el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, fue un cuidador y/o administración del inmueble de asunto.

SEPTIMO: En consecuencia del decreto de lo anterior ruego al señor juez se realice las actuaciones a que haya lugar para que el señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA** pague a los herederos del señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, los emolumentos salariales, tales como salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, seguridad social integral, pensiones, y demás prebendas salariales junto con los intereses moratorios, indemnizaciones, sanciones, multas y daños y perjuicios a que haya lugar, desde el 6 de febrero del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2016 fecha de fallecimiento, los cuales deberá pagar a sus herederos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos: artículo 371, 372, art 375 del código general del proceso, Art 762 del código civil, 3410 2512, 2513, 2518, 2522, 2532, modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002 y demás normas concordantes y pertinentes

IV. PRUEBAS

Señor Juez las pruebas que a continuación solicito son conducentes pertinentes y útiles, ya que al tratarse del decreto de la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble realizada por el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)** por el término de 9 años 9 meses y 25 días, desde el 6 de febrero del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2016 fecha de fallecimiento, estas son las cuales soportan mi defensa como curador ad litem y que por esta misma calidad no me es posible acceder y aportarlas en esta demanda de reconvención.

DOCUMENTALES:

1. Las que fueron aportadas en la presentación de la demanda al que las que se aportaron en su contestación.
2. Copia de la escritura pública referenciada en la demanda del asunto con la matrícula inmobiliaria No 50S -40213097
3. Certificado especial expedido por el registro principal de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, del predio con matrícula inmobiliaria No 50S-40213097
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-40213097
5. Certificado Catastral del inmueble donde aparece un área de terreno de 72.0 m2 y una Rea de construcción de 159.12 m2
6. Factura del impuesto predial unificado año gravable 2017
7. Factura del impuesto predial unificado año gravable 2018
8. Registro civil de nacimiento de la menor ROMA MELODY CORREA APARICIO, hija de la demandada y del señor CARLOS ARTURO CORREA GARCÍA. (Q.E.P.D).
9. Se solicite como prueba a la parte demandante y/o al demandado que adjunte los recibos de servicios públicos pagados.
10. Se solicite como prueba a la parte demandada la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** aporte el documento que acredite la convivencia con el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, durante el tiempo que la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** alega, esto es que acredite que compartió, techo, mesa y lecho durante el tiempo en que el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, ostento la posesión publica, pacifica e ininterrumpida.
11. Se solicita como prueba a la parte demandante el Registro Civil de nacimiento del señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito señor Juez fijar fecha y hora a fin de que el demandante el señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.073.673.933, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C quien recibirá notificaciones en la Calle 24 # 8B – 18 Barrio Bochica absuelva interrogatorio de parte conforme al art. 202 del CGP.
- Solicitó señor fijar fecha y hora a fin de que la parte demanda la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 24.059.649 de Sativanorte Boyacá quien recibirá notificaciones en la Calle 54 A bis C sur # 5 – 04 urbanización santa Rita oriental de la ciudad de Bogotá, absuelva interrogatorio de parte conforme al art. 202 del CGP.

PRUEBAS TESTIMONIALES CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Solicito señor Juez ce cite a la señorita **ROMA MELODY CORREA APARICIO** quien se muestra momo hija del señor **ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, y además se cite a los testigos que ella indique en su testimonio para que presenten y exhiban los documentos que soporte o que demuestre la calidad de heredero del señor e indiquen y presente los documentos que prueben tiempo, modo y lugar en que el señor **ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)** ostento de manera quieta, publica, pacifica e ininterrumpida la posesión del inmueble objeto de litigio.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito al señor Juez practicar inspección judicial a la bien inmueble materia de este proceso, con el fin de establecer identificación e usucapir, con verificación de linderos, y actos posesorios, ubicados en la calle 54 A bis C sur # 5-04 ESTE (dirección catastral) de Bogotá D.C.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Ruego al señor que al momento de admitir la presente excepción se de aplicación al numeral 6 del art. 375 del CGP.

V. ANEXOS

- 1- Los documentos enumerados en el acápite de pruebas.

VII NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA:

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 13 #63-39 Of. 306, de la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3203892733, Correo electrónico para notificaciones judiciales: Confinlabsas@gmail.com

EI DEMANDANTE:

LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No 79584635 quien falleció el día 31 de octubre del año 2016 en la ciudad de Bogotá D.C, quien recibirá notificaciones por medio de su apoderado en la Carrera

13 #63-39 Of. 306, de la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3203892733, Correo electrónico para notificaciones judiciales: Confinlabsas@gmail.com

DEMANDADOS:

JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.073.673.933, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C quien recibirá notificaciones en la Calle 24 # 8B – 18 Barrio Bochica

DORA ALBA APARICIO GOMEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 24.059.649 de Sativanorte Boyaca quien recibirá notificaciones en la Calle 54 A bis C sur # 5 – 04 urbanización santa Rita oriental de la ciudad de Bogota

Del señor Juez,


GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES
T.P 310.813 DEL C.S DE LA J
C.C 33.068.344 de Magangué.

3. EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente solicito al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso, por cuanto se ha desarrollado a nivel de la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud.

Dicho concepto, es desarrollado por el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: “...*el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero sí pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado (...).*”, resaltando que esa facultad procede a menos que se trate de nulidad relativa, prescripción o compensación, por cuanto por expresa estipulación legal, deben ser alegadas por el demandado, lo que conlleva a un mayor campo de acción del Juez que de oficio puede predicar éste beneficio a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor Juez declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el proceso y que por no requerir formulación expresa el Juzgado debe declararlas probadas de oficio.

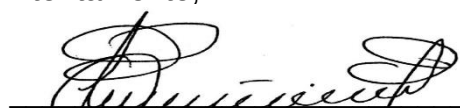
IV. PETICIONES

Conforme con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Juzgado desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia decretar el derecho de dominio pleno propiedad y posesión al señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL del predio correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en el

construida que incluye salón dos alcobas, cocina y baño, lote situado en la urbanización Santa Rita Sur Oriental, distinguido con el numero uno (1) de la manzana E-52 y en la actual nomenclatura urbana en la calle 54 A bis C SUR No. 5-04, lote que tiene una extensión de setenta y dos metros cuadrados (72M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en seis (6) metros con lote número 25 de la misma manzana; SUR. En seis (6) metros con la calle 54ª Sur; ORIENTE: en doce (12) metros con la zona verde y encierra; distinguido con la matricula No. 5SO-40213097 de la oficina de registro de instrumentos público de Bogotá, Zona sur y la cedula catastral Numero 54 AS 8AE.

Y como consecuencia de lo anterior, condénese en costas, incluyendo agencias en derecho, a la parte demandante, por presentar en su contra una demanda que carece de fundamentos facticos y jurídicos.

Atentamente,



GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES

C.C 33.068.344 de Magangué

T.P 310813 del C.S.

Carrera 13 #63-39 Of. 306, de esta ciudad.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: confinlabsas@gmail.com

Teléfono: 3203892733

CONTESTACION DE DEMANDA- CURADOR AD LITEM PROCESO No 2018**CONFINLAB SAS <confinlabsas@gmail.com>**

Vie 06/08/2021 16:56

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (531 KB)

Contestacion demanda Reivindicatoria - Curador Ad-litem-personas indeterminadas.pdf;

Buenas tardes

Mediante el presente adjunto contestación de la demanda en término como CURADOR AD LITEM PROCESO No 2018 - 00120, en cumplimiento al mandato judicial notificado el día 23 jul. 2021 a las 14:18 a mi correo electrónico confinlabsas@gmail.com

Atentamente,

--

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES**C.C 33.068.344 de Magangué****T.P 310.813 del C.S.**

Carrera 13 #63-39 Of. 306, de esta ciudad.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: confinlabsas@gmail.com

Teléfono: 3203892733

Doctora

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.: RADICADO 11001-40-03-084-2018-0120-00 PROCESO
REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: JEISSON ANDRE CORREA AVELLANEDA

DEMANDADOS: DORA ALBA APARICIO GOMEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, En mi condición de CURADOR **AD-LITEM** en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal procedo a dar contestación de la demanda en representación a las personas indeterminadas en la misma forma en que fue presentada.

I. A LOS HECHOS

1. Frente al hecho No.1, No me consta, el demandante no adjuntó en la demanda la prueba que evidencie ser el hijo del señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y la Señora Dora Cecilia Avellaneda López, **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**
2. Frente al hecho No. 2, **No me consta**, sin embargo, se colige como cierto de la documentación allegada al proceso (Escritura Publica número 0373 de fecha seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) otorgada en la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá D.C.) donde el demandante funge como COMPRADOR, empero el demandante no adjuntó en la demanda la prueba que demuestre haber pagado el inmueble con el prestamos de dinero que menciona, **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.**
3. Frente al hecho No. 3 **Es parcialmente cierto**, se **colige como cierto** que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL ejerció la posesión de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida desde la fecha de la adquirió del inmueble objeto de litigio; esto es el seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) por parte del señor JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA, y esta posesión la ejerció hasta la fecha de su fallecimiento, esto es el día 31 de octubre de 2016, lo que quiere decir que ostentó señorío y dueño del bien objeto de litigio durante nueve (9) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, no obstante a ello al existir herederos hijos del señor Correa, que para la fecha de su fallecimiento era menor de edad cuyo nombre de pila es Roma Melody Correa Aparicio, entre otros, ellos continuaron ostentando la posesión y hasta la admisión de la demanda han transcurrido once (11) años dos (2) meses con diez (10) días aproximadamente, tiempo que supera el establecido para la prescripción adquisitiva de dominio, es así que en el artículo 2532 del Código Civil ha dispuesto que el tiempo para la prescripción adquisitiva de dominio sin título es de diez (10) años, sin embargo, **no me consta** que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL lo haya hecho “administrativamente” y que el mantenimiento se hiciera con los frutos que recogiera y que entregaría posteriormente el inmueble, tal como lo menciona el demandante en este hecho por lo que **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**

4. Frente al hecho No. 4, **es parcialmente cierto**, se **colige como cierto** que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL ejerció la posesión de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida desde la fecha de la adquisición del inmueble por el señor JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA, esto es desde el seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) hasta la fecha de su fallecimiento, esto es el día 31 de octubre de 2016, lo que quiere decir que ostentó señorío y dueño del bien objeto de litigio durante 9 años, 9 meses y 25 días, no obstante a ello el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL hereda la posesión a sus hijos entre ellos está la hija Roma Melody Correa Aparicio que para la fecha de su muerte era menor de edad y quien vivió en el inmueble objeto de litigio durante este lapso de tiempo y para la fecha de la admisión de la demanda todavía se encontraba viviendo el inmueble sin que se le fuera interrumpido su posesión, sin embargo, **no me costa** que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL lo haya hecho “administrativamente” y que el mantenimiento se hiciera con los frutos que recogiera y que entregaría posteriormente el inmueble, tal como lo menciona el demandante en este hecho por lo que **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**.
5. Frente al hecho No. 5, **No me consta**, sin embargo, se colige como cierto de la documentación allegada al proceso (Registro civil de defunción Indicativo serial 09307354, fecha de expedición 18 de noviembre de 2016 y fecha de inscripción 01 de noviembre de 2016) donde se indica como fecha de defunción del señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL el día 31 de octubre de 2016, empero el demandante no adjuntó en la demanda la prueba que demuestre ser el hijo del aquí fallecido, como tampoco probó la demás afirmaciones que realiza en este hecho, es así que por ser hechos en los que mi representada no tuvo participación, **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**.
6. Frente al hecho No. 6, **No me consta**, por ser hechos en los que mi representada no tuvo participación, sin embargo, se colige como cierto la descripción del inmueble que se menciona en este hecho, pues en documentación el demandante allega al proceso Escritura Publica número 0373 de fecha seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) otorgada en la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Circulo de Bogotá D.C. en donde se encuentra la descripción del inmueble, la cual es similar a la aquí indicada, en ese orden de ideas **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**.
7. En cuanto al hecho No. 7. **No me consta**, por ser hechos en los que mi representada no tuvo participación y, sin embargo, de la documentación allegada al proceso se encuentra el Certificado de Tradición Matricula No. 50S-40213097, que en la Anotación No. 7 se registra la Escritura 373 del 06-02-2007 NOTARIA 57 DE BOGOTA D.C., no obstante este certificado tiene fecha de expedición 24 enero de 2018, y la fecha de la admisión de la demanda es (16-04-2018), **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**.
8. Frente al hecho No. 8 **No me consta**, por ser hechos en los que mi representada no tuvo participación, **me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso**.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me pronuncio frente a cada una de las pretensiones, de las cuales no son procedente por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, dado a que se está pretendiendo se DECRETE judicialmente el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de litigio al señor, JEISSON ANDRES AVELLANEDA cuya descripción, ubicación, linderos y matrícula inmobiliaria se detallan en esta pretensión, la cuales son similares a las descritas en Escritura 373 del 06-02-2007 NOTARIA 57 DE BOGOTÁ D.C. registrada en el Certificado de Tradición Matrícula No. 50S-40213097, en la Anotación No. 7, **sin embargo**, ni en la demanda ni en sus anexos el demandante acredita ejercer ánimo de señor y dueño durante el tiempo transcurrido, desde que se hizo la adquisición del inmueble, estos es el seis (6) del mes de febrero del año Dos mil Siete (2.007) hasta la fecha de admisión de la demanda, esto es el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) pues durante este lapso de tiempo transcurrieron once (11) años dos (2) meses con diez (10) días aproximadamente, es por ello que se hace indispensable recurrir al código civil que define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera:

«La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

Así las cosas la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor dueño, tal como lo hizo el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos de la posesión, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasa, en fin actuar como único dueño, sin embargo, esto no fue probado, ni demostrado, en la demanda por parte del demandante, por lo que se entiende que el demandante desde que adquirió el inmueble objeto de litigio, se ha desatendido de la propiedad y lo ha abandonado, y quien ha ejercido el ánimo de señor y dueño es quien ha ejercido la tenencia durante este lapso de tiempo, esto es once (11) años dos (2) meses con diez (10) días aproximadamente es el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos y así lo ha manifestado de manera expresa el demandante en los hechos No. 3), No. 4), hechos que además tienen la certeza y la connotación de confesión de parte del demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que es inadmisibile se restituya un inmueble a favor de alguien que ha dejado el inmueble en abandono por más de 11 años, y así lo ha confesado el demandante en los hechos No. 3), No. 4) de la demanda, pero lo que se colige como cierto, es que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos son poseedores irregular¹, pues han recibido el inmueble objeto de litigio de quien en su momento tenía la facultad plena de enajenarla esto es del señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA, y han ejercido esta posesión con la anuencia del propietario de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida durante más de 11 años ejerciendo señorío y dueño del bien objeto de litigio, realizado los mantenimiento y conservación del inmueble sin que existiera ponencia de ningún otro dueño.

¹ Artículo 768 del Código Civil Colombiano: “

A LA TERCERA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que al existir una posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida durante once (11) años, dos (2) meses y diez (10) días aproximadamente, este inmueble debe ser adquirido por la prescripción adquisitiva de dominio es así que artículo 2532 del Código Civil ha dispuesto que el tiempo para la prescripción adquisitiva de dominio sin título es de diez (10) años, sin que esta se suspenda a favor de las enumeradas en el art. 2530 del mismo código.

A LA CUARTA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que es claro que el demandante NO ha ejercido la posesión del inmueble objeto del litigio, tal como lo manifiesta de manera expresa en los hechos No. 3), No. 4) de la demanda pues indica que desde que adquirió el bien objeto de litigio, se lo dejó al señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos por más de once (11) años, siendo éste quien, hacia los mantenimientos y hacia los arreglos locativos, y era quien recibía los frutos, por lo que durante este lapso de tiempo el señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA no ejerció ánimo de señor o dueño de este inmueble.

A LA QUINTA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que es claro que el demandante NO ha ejercido la posesión del inmueble objeto del litigio durante más de once (11) años, lapso de tiempo en que el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL ha ejercido la posesión de forma quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, tal como lo ha indicado de manera expresa en la demanda.

A LA SEXTA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, toda vez que el señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA, carece de Legitimación en la causa por activa en esta demanda, es inadmisibles que solicite al señor Juez realizar actuaciones propias que tengan relación directa con el inmueble objeto de litigio, cuando el perdió el derecho la propiedad por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE, dado que al no ostentar Legitimación en la causa por Activa el señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA en esta demanda, no podría solicitarle al señor Juez realizar actuaciones propias que tengan relación directa con el inmueble objeto de litigio.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN NO ES PROCEDENTE: toda vez que, **las costas deben ser asumida por la parte vencida** y es claro que el señor JEISSON ANDRES AVELLANEDA en calidad de demandante será quien deberá asumir las costas del proceso.

III. EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de mis representados así:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción esta llamada a prospera, toda vez que la parte demandante, dentro del expediente de la demanda, no evidencia documentos algunos que demuestre ejercer ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de litigio, en tal caso, la posesión de un inmueble se pierde cuando se permite que otra persona la ocupe en calidad de posesión y no de mera tenencia por 10 años o más, y para el caso que nos ocupa es claro que quien ejerció la condición de señor y dueño de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida durante más de 11 años es el señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL y sus herederos, el cual lo recibió con la anuencia de quien fungía como propietario en el Certificado de Tradición de fecha de

expedición 24 enero de 2018, Matricula No. 50S-40213097, que en cuya Anotación No. 7 se registra la Escritura 373 del 06-02-2007 NOTARIA 57 DE BOGOTA D.C., y así lo ha manifestado de manera expresa el demandante en el escrito de la demanda en los hechos No. 3), No. 4), hechos que además tienen la certeza y la connotación de confesión de parte del demandante.

Por lo anterior, solicito señor Juez que en el entendido de que, al no encontrarse demostrada la legitimación en la causa por activa en este proceso, se tenga por improcedente todas y cada una de las pretensiones solicitadas en esta demanda.

2. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Fundo este medio exceptivo de conformidad con el artículo 375 Parágrafo 1° del C.G.P

Es así que a continuación procedo a proponer la reconvención contra el demandante JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA y contra la demandada DORA ALBA APARICIO GOMEZ de conformidad con el artículo 371 del C.G.P. así:

SEÑOR.

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTES: PERSONAS INDETERMINADAS

**DEMANDADOS: JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA
DORA ALBA APARICIO GOMEZ**

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de ciudadanía No 33.068.344 de Magangué (Bol), portadora de la tarjeta profesional número 310813 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de curador ad litem de las personas indeterminadas, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA DE RECONVENCION**, en contra de los señora JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.073.673.933, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C y en contra de la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 24.059.649 de Sativanorte Boyacá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 15 de Marzo del año 2018 el señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA** radicó ante su despacho Demanda ordinaria Reinvindicatoria, en contra de la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ**, solicitando la pertenencia, el dominio pleno y absoluto sobre el predio correspondiente a un lote de Terreno junto con la casa construida ubicado en la urbanización santa Rita oriental, distinguido con el número uno de la manzana E- 52 y en la actual con la calle 54 A bis C sur N 5-04, lote que tiene una extensión de setenta y dos metro cuadrados y comprendiendo dentro de los siguientes linderos NORTE en (6) metros con lote número 25 de la misma manzana, SUR en (6) metros con la calle 54 a sur, ORIENTE: en 12 metros con el lote número 2 de la misma manzana, OCCIDENTE: en 12 metros con la zona verde y encierra, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 5SO-40213097 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur.

SEGUNDO: De acuerdo al hecho primero de la demanda del asunto, se manifiesta que el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)** adquirió una casa de habitación, junto con su lote a favor del señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA** según consta en la escritura pública No 0373 otorgada en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del círculo de Bogotá anexa a la demanda del asunto.

TERCERO: De igual manera, dentro de la demanda en los hechos **TERCERO Y CUARTO**, se pudo tomar como prueba por la confesión del demandante que el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)** ejercía la calidad de señor y dueño del inmueble del asunto y este lo hizo hasta su fallecimiento, esto es, por el término de 9 años 9 meses y 25 días, desde el 6 de febrero del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2016.

CUARTO: En igual sentido la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** en calidad de demandada, radicó contestación a la demanda del asunto mediante su apoderado, manifestando la existencia de la señorita **ROMA MELODY CORREA APARICIO**, hija del señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, para lo cual anexa a la contestación el Registro Civil de Nacimiento en donde se evidencia esta condición de hija.

QUINTO: Mi poderdante no reconoció a ninguna otra persona como dueño.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar el dominio pleno del inmueble objeto de litigio le que pertenece al señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No 79584635 y quien falleció el día 31 de octubre del año 2016 en la ciudad de Bogotá D.C, y A SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, por ostentar la posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida durante once (11) años, dos (2) meses y diez (10) días aproximadamente del predio correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en el construida que incluye salón dos alcobas, cocina y baño, lote situado en la urbanización Santa Rita Sur Oriental, distinguido con el numero uno (1) de la manzana E-52 y en la actual nomenclatura urbana en la calle 54 A bis C SUR No. 5-04, lote que tiene una extensión de setenta y dos metros cuadrados (72M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en seis (6) metros con lote número 25 de la misma manzana; SUR. En seis (6) metros con la calle 54ª Sur; ORIENTE: en doce (12) metros con la zona verde y encierra; distinguido con la matrícula No. 5SO-40213097 de la oficina de registro de instrumentos público de Bogotá, Zona sur y la cedula catastral Numero 54 AS 8AE.

SEGUNDA: Se ordene la inscripción de la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40213097

TERCERA: Se solicite como prueba a la parte demandante y/o al demandado que adjunte los recibos de servicios públicos pagados.

CUARTA: Se solicite como prueba a la parte demandada la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** aporte el documento que acredite la convivencia con el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, durante el tiempo que la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** alega, esto es que acredite que compartió, techo, mesa y lecho durante el tiempo en que el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, ostento la posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida.

QUINTA: Se solicite como prueba a la parte demandante el Registro Civil de nacimiento del señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA**.

SEXTO: Solicito señor Juez que con base al material aportado a la demanda tanto por el

demandante como por la demandada se establezca si el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, fue un cuidador y/o administración del inmueble de asunto.

SEPTIMO: En consecuencia del decreto de lo anterior ruego al señor juez se realice las actuaciones a que haya lugar para que el señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA** pague a los herederos del señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, los emolumentos salariales, tales como salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, seguridad social integral, pensiones, y demás prebendas salariales junto con los intereses moratorios, indemnizaciones, sanciones, multas y daños y perjuicios a que haya lugar, desde el 6 de febrero del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2016 fecha de fallecimiento, los cuales deberá pagar a sus herederos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos: artículo 371, 372, art 375 del código general del proceso, Art 762 del código civil, 3410 2512, 2513, 2518, 2522, 2532, modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002 y demás normas concordantes y pertinentes

IV. PRUEBAS

Señor Juez las pruebas que a continuación solicito son conducentes pertinentes y útiles, ya que al tratarse del decreto de la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble realizada por el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)** por el término de 9 años 9 meses y 25 días, desde el 6 de febrero del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2016 fecha de fallecimiento, estas son las cuales soportan mi defensa como curador ad litem y que por esta misma calidad no me es posible acceder y aportarlas en esta demanda de reconvención.

DOCUMENTALES:

1. Las que fueron aportadas en la presentación de la demanda al que las que se aportaron en su contestación.
2. Copia de la escritura pública referenciada en la demanda del asunto con la matrícula inmobiliaria No 50S -40213097
3. Certificado especial expedido por el registro principal de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, del predio con matrícula inmobiliaria No 50S-40213097
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-40213097
5. Certificado Catastral del inmueble donde aparece un área de terreno de 72.0 m2 y una Rea de construcción de 159.12 m2
6. Factura del impuesto predial unificado año gravable 2017
7. Factura del impuesto predial unificado año gravable 2018
8. Registro civil de nacimiento de la menor ROMA MELODY CORREA APARICIO, hija de la demandada y del señor CARLOS ARTURO CORREA GARCÍA. (Q.E.P.D).
9. Se solicite como prueba a la parte demandante y/o al demandado que adjunte los recibos de servicios públicos pagados.
10. Se solicite como prueba a la parte demandada la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** aporte el documento que acredite la convivencia con el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, durante el tiempo que la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ** alega, esto es que acredite que compartió, techo, mesa y lecho durante el tiempo en que el señor **LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, ostento la posesión publica, pacifica e ininterrumpida.
11. Se solicita como prueba a la parte demandante el Registro Civil de nacimiento del señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito señor Juez fijar fecha y hora a fin de que el demandante el señor **JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.073.673.933, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C quien recibirá notificaciones en la Calle 24 # 8B – 18 Barrio Bochica absuelva interrogatorio de parte conforme al art. 202 del CGP.
- Solicitó señor fijar fecha y hora a fin de que la parte demanda la señora **DORA ALBA APARICIO GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 24.059.649 de Sativanorte Boyacá quien recibirá notificaciones en la Calle 54 A bis C sur # 5 – 04 urbanización santa Rita oriental de la ciudad de Bogotá, absuelva interrogatorio de parte conforme al art. 202 del CGP.

PRUEBAS TESTIMONIALES CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Solicito señor Juez ce cite a la señorita **ROMA MELODY CORREA APARICIO** quien se muestra momo hija del señor **ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)**, y además se cite a los testigos que ella indique en su testimonio para que presenten y exhiban los documentos que soporte o que demuestre la calidad de heredero del señor e indiquen y presente los documentos que prueben tiempo, modo y lugar en que el señor **ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D)** ostento de manera quieta, publica, pacifica e ininterrumpida la posesión del inmueble objeto de litigio.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito al señor Juez practicar inspección judicial a la bien inmueble materia de este proceso, con el fin de establecer identificación e usucapir, con verificación de linderos, y actos posesorios, ubicados en la calle 54 A bis C sur # 5-04 ESTE (dirección catastral) de Bogotá D.C.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Ruego al señor que al momento de admitir la presente excepción se de aplicación al numeral 6 del art. 375 del CGP.

V. ANEXOS

- 1- Los documentos enumerados en el acápite de pruebas.

VII NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA:

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 13 #63-39 Of. 306, de la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3203892733, Correo electrónico para notificaciones judiciales: Confinlabsas@gmail.com

EI DEMANDANTE:

LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No 79584635 quien falleció el día 31 de octubre del año 2016 en la ciudad de Bogotá D.C, quien recibirá notificaciones por medio de su apoderado en la Carrera

13 #63-39 Of. 306, de la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3203892733, Correo electrónico para notificaciones judiciales: Confinlabsas@gmail.com

DEMANDADOS:

JEISSON ANDRES CORREA AVELLANEDA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.073.673.933, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C quien recibirá notificaciones en la Calle 24 # 8B – 18 Barrio Bochica

DORA ALBA APARICIO GOMEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 24.059.649 de Sativanorte Boyaca quien recibirá notificaciones en la Calle 54 A bis C sur # 5 – 04 urbanización santa Rita oriental de la ciudad de Bogota

Del señor Juez,


GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES
T.P 310.813 DEL C.S DE LA J
C.C 33.068.344 de Magangué.

3. EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente solicito al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso, por cuanto se ha desarrollado a nivel de la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud.

Dicho concepto, es desarrollado por el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: “...*el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero sí pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado (...).*”, resaltando que esa facultad procede a menos que se trate de nulidad relativa, prescripción o compensación, por cuanto por expresa estipulación legal, deben ser alegadas por el demandado, lo que conlleva a un mayor campo de acción del Juez que de oficio puede predicar éste beneficio a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor Juez declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el proceso y que por no requerir formulación expresa el Juzgado debe declararlas probadas de oficio.

IV. PETICIONES

Conforme con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Juzgado desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia decretar el derecho de dominio pleno propiedad y posesión al señor LUIS ENRIQUE CORREA BERNAL del predio correspondiente a un lote de terreno junto con la casa en el

construida que incluye salón dos alcobas, cocina y baño, lote situado en la urbanización Santa Rita Sur Oriental, distinguido con el numero uno (1) de la manzana E-52 y en la actual nomenclatura urbana en la calle 54 A bis C SUR No. 5-04, lote que tiene una extensión de setenta y dos metros cuadrados (72M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en seis (6) metros con lote número 25 de la misma manzana; SUR. En seis (6) metros con la calle 54ª Sur; ORIENTE: en doce (12) metros con la zona verde y encierra; distinguido con la matricula No. 5SO-40213097 de la oficina de registro de instrumentos público de Bogotá, Zona sur y la cedula catastral Numero 54 AS 8AE.

Y como consecuencia de lo anterior, condénese en costas, incluyendo agencias en derecho, a la parte demandante, por presentar en su contra una demanda que carece de fundamentos facticos y jurídicos.

Atentamente,



GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES

C.C 33.068.344 de Magangué

T.P 310813 del C.S.

Carrera 13 #63-39 Of. 306, de esta ciudad.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: confinlabsas@gmail.com

Teléfono: 3203892733